


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	22/05/2025 08:22	Fecha/hora resolución	22/05/2025 19:06		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000911		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2024LY-000016-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social		
Descripción del procedimiento	Servicio administrado de internet satelital				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000307 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/03/2025 14:27	LAURA CRISTINA CASTRO ARRIETA	COMNET TELECOM CRP SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000000707 del 04 de abril del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000000288 del 06 de febrero del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000307 - COMNET TELECOM CRP SOCIEDAD ANONIMA

I- HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMNET TELECOM CRP SOCIEDAD ANONIMA.

i-) Sobre la declaratoria de desierto.

Criterio de la División: En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante "CCSS") promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0001101161 con el objeto de adquirir un servicio administrado de Internet Satelital que permita contar con una infraestructura de telecomunicaciones robusta que incluya a todas las unidades de la CCSS en las que no ha sido factible la instalación de un servicio VPN por cobre o fibra. En el marco de dicha licitación, la Administración Licitante procedió a declarar desierto la partida 1, línea 1. En atención al oficio N° GG-DTIC-0248-2025, de fecha 20 de enero de 2025, titulado "*Análisis de Ofertas Servicio Administrado de Internet Satelital*", la Administración justifica la declaratoria de desierto debido a la ausencia de una definición de los "*anchos de banda requeridos*" dentro del pliego de condiciones. Considera este aspecto como un elemento de fondo que podría generar riesgos significativos durante la ejecución contractual debido a posibles interpretaciones divergentes entre las partes. Asimismo, la Administración licitante manifiesta que la incorporación del servicio de internet satelital constituye un procedimiento novedoso para la Institución, lo que imposibilita la existencia de un registro histórico de consumo y uso de esta tecnología en relación con las aplicaciones institucionales. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/[Información de la oferta]/COMNET TELECOM CRP SOCIEDAD ANONIMA/Resultado de verificación/Fecha de verificación/20/01/2025 16:16/[Archivo adjunto]/Documento adjunto: GG-DTIC-0248-2025 Análisis de ofertas satelital (1).pdf 658.64 KB).

Por su parte, el apelante, en ejercicio de su derecho, interpone recurso de apelación en contra de la declaratoria de desierto del proceso de contratación, alegando la inopendencia de dicha decisión. Fundamenta su posición en el hecho de que, aun cuando el pliego de condiciones presentaba omisiones, las ofertas recibidas cumplían técnicamente con los requerimientos exigidos. Asimismo, sostiene que la necesidad de conectividad permanece vigente y que no se ha acreditado un cambio de circunstancias que justifique la declaratoria de desierto del procedimiento. Adicionalmente, el apelante enfatiza que la ausencia de antecedentes administrativos sobre el consumo de datos en las zonas a conectar no constituye un fundamento legítimo para la declaratoria de desierto, toda vez que dicha circunstancia no impide la ejecución del servicio ni afecta la evaluación objetiva de las ofertas presentadas. Aunado a lo anterior, señala que su oferta resulta superior en términos de ancho de banda, latencia, disponibilidad, cobertura y eficiencia en costos en comparación con las demás propuestas recibidas. Para sustentar su posición, el apelante aporta referencias documentales en forma de enlaces a páginas web que evidencian casos de implementación exitosa de la tecnología ofertada en el sector salud en diversos países. En virtud de lo expuesto, solicita la anulación del acto administrativo que declaró desierto el proceso de licitación, instando a la continuidad del procedimiento y a la adjudicación del contrato en su favor.

En atención a la audiencia inicial, la Administración ratifica que el pliego de condiciones adolece de deficiencias sustanciales, entre ellas, la ausencia de una tabla de consumos para los enlaces satelitales, así como la imposibilidad de llevar a cabo pruebas de concepto en entornos de uso real, debido a la inexistencia de normativa interna que las habilite. En virtud de lo anterior, señala que la adjudicación de la licitación bajo dichas condiciones, caracterizadas por restricciones en el ancho de banda y la incertidumbre en su operatividad, no garantizaba la satisfacción efectiva de las necesidades institucionales. Asimismo, la Administración enfatiza que la declaratoria de desierto del procedimiento obedece al principio de prevalencia del interés público, a fin de promover una nueva contratación con especificaciones técnicas más claras y robustas, que contemplen el consumo de datos ilimitado. En este sentido, menciona que dicha decisión se configura como una medida de mejora institucional, fundamentada en criterios técnicos y jerárquicos, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 139 de su Reglamento.

Visto lo mencionado por la parte, este órgano contralor procede a señalar que la Sala Constitucional, mediante la sentencia N° 2008-008552 del 21 de mayo de 2008, citada en la resolución N° R-DCA-00589-2022 de este despacho, ha establecido que la Administración está facultada para declarar desierto un concurso cuando concurren razones de interés público, las cuales deben ser debidamente justificadas a fin de evitar cualquier carácter arbitrario en la decisión adoptada. Asimismo, la exigencia de motivación adecuada, conforme lo dispone la Sala Constitucional, se sustenta en el respeto al debido proceso en sede administrativa, en plena observancia de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. En ese sentido, la motivación de ese acto final en cuanto a las razones de interés público pueden enmarcarse entre otros aspectos, en la oportunidad para el administrado de preparar sus alegaciones incluyendo el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión que se trata, señalando sobre la debida fundamentación del acto final en lo que interesa que: "*(...) en consecuencia debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y derecho que han motivado a la Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo (...) depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación*". (La negrita no corresponde a la original) (Ver Sala Constitucional en la sentencia No. 2008-008552 del 21 de mayo de 2008). Por ello, puede señalarse que el contenido de la motivación implica que el acto administrativo contenga al menos una breve referencia de los hechos o fundamentos de derecho para que el administrado conozca las acciones u omisiones que sirven de sustento para la emisión del mismo.

En atención a lo dispuesto en los artículos 51 LGCP y 139 del RLGCP, se establece la exigencia de que el acto final de un procedimiento administrativo se encuentre debidamente motivado. Dicha motivación no debe limitarse a la mera referencia a criterios previos dentro del trámite, sino que debe sustentarse en una decisión informada y razonada por la autoridad competente, con base en fundamentos técnicos y jurídicos. Cabe señalar que el acto final del procedimiento puede adoptar diversas formas: adjudicación, declaratoria de infructuosidad o declaratoria de desierto. En consecuencia, la Administración está obligada a justificar adecuadamente su decisión, ya sea mediante la aplicación de las reglas del concurso para la selección de la oferta más idónea o, por el contrario, determinando que ninguna oferta resulta elegible tras aplicar los criterios de trascendencia del incumplimiento, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 134 del RLGCP. En igual sentido, en el caso de la declaratoria de desierto el artículo 139 RLGCP refiere que: "*la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación*". Es decir, al momento del dictado del acto final, la normalidad implicaría la adjudicación de la oferta más conveniente bajo los criterios objetivamente definidos previamente en el pliego; pero lo cierto es que legislador le brinda también la posibilidad discrecional a la Administración de apartarse en forma motivada de adjudicar un concurso cuando aprecia que existen razones de interés público suficientes para no hacerlo; sea porque de los análisis técnicos o jurídicos se evidencia una errónea configuración de la necesidad o de la forma de atenderla y esa simple circunstancia no permite adjudicar la mejor oferta bajo las condiciones de valor por el dinero. Desde luego, en esa apreciación de razones de interés público existe un margen de apreciación para determinar incluso en el supuesto de circunstancias que sin sustentarse en criterios técnicos, se aprecie circunstancias de definición de necesidades y del objeto mismo que impliquen que adjudicar el concurso en tales

condiciones dejaría desprotegido el interés público o al menos lo realizaría parcialmente. Ciertamente este margen de apreciación entre adjudicar un concurso o no hacerlo por razones de interés público, no exime en modo alguno de que el acto sea motivado pero sí existe una dimensión de conveniencia que ejercida en forma motivada permite a la Administración optar por no adjudicar.

Al respecto, explica el maestro costarricense ORTIZ ORTIZ: *“El “mejor oferente” adquiere el derecho a ser adjudicatario; es un derecho sujeto a condición suspensiva, que no nace mientras no se de la adjudicación. Lo dicho implica no sólo que la adjudicación tiene valor constitutivo de ese derecho, en unión de la calidad de “mejor” de la oferta respectiva, sino también que la Administración Pública es libre para adjudicar o declarar desierto el concurso, discrecionalidad que ahora expresamente la reserva en nuestro ordenamiento el artículo 29 LCA. (...) La doctrina administrativa, por otra parte, reputa necesariamente sujeta a motivación la decisión final de un concurso, sea adjudicación, sea deserción. Todo parece conducir a la aceptación de la posibilidad de una adjudicación obligatoria, con impugnabilidad y eventual anulación de la deserción del concurso mal decretado, por violación de los límites de la discrecionalidad, en punto, primero, a la verificación de la “mejor oferta” y, segundo, en cuanto a si adjudicar o no. (...) Ello no obstante, si hay discrecionalidad en cuanto a tales extremos, hay necesariamente interposición del intelecto y la voluntad del funcionario, entre la ley y el acto, entre el acto y la potestad. Más allá de aquellos motivos o anidada en su naturaleza, la discrecionalidad afirma el derecho de la Administración a no contratar si así lo quiere. (...) La declaratoria de deserción es inimpugnabile, en cuanto su anulación necesariamente implica el reconocimiento de un derecho subjetivo del “mejor oferente” a la adjudicación, incompatible como tal con la necesaria discrecionalidad de la Administración Pública en la decisión de contratar o de no hacerlo. No hay discrecionalidad en punto a la elección del “mejor oferente” o de la “mejor oferta”, que sólo puede ser uno o una, y, si se adjudica, sólo a su favor, sin libertad alguna al respecto, podrá hacerlo el licitante. Pero la decisión de adjudicar -como la potestad correspondiente- supone otra previa también originada en otra potestad- sobre si se adjudicó o no. Si la decisión es de no adjudicar, es correcta, aunque, por otra parte, haya un mejor oferente y no se desconozca su derecho subjetivo a ser beneficiario, si se adjudica.”* (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Stradtman-Diké, Tomo III, 2002, pp. 151-156). En palabras de JINESTA LOBO la declaratoria del concurso desierto *“dimana de una potestad discrecional que se encuentra limitada por el concepto jurídico indeterminado de “interés público” (artículo 113 , párrafo 1, LGAP), así como por las reglas unívocas o de la aplicación exacta de la ciencia y la técnica, los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia y los derechos del oferente que ha formulado la oferta más conveniente (artículos 16, 17. 158, párrafo 4° y 160 LGAP).”* (JINESTA LOBO, Ernesto, Contratación Administrativa, Tomo IV del Tratado de Derecho Administrativo, San José, Ed. Guayacán, 2010, p.335).

Así entonces, el dictado del acto final que declara desierto el concurso supone el ejercicio de discrecionalidad de no adjudicar el concurso, frente a la existencia de razones de interés público que en forma motivada se expone en acto final, sujeto al ulterior control de la impugnación en vía administrativa y judicial. Lo anterior, ha sido una posición antes señalada por este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00981-2024 del 5 de julio de 2024 que en la parte que interesa dispuso: *“Al respecto, debe considerarse que el acto que declara desierto un concurso y por ende decide no adjudicar un procedimiento de compra que podría ser válido, supone una lectura de oportunidad y conveniencia de la instancia competente que claramente debe ser motivada en razones de interés público (párrafo antepenúltimo del artículo 139 RLGCP) y encuentra su límite en el artículo 16 LGAP, pero en sí mismo no supone una discusión de validez del procedimiento sino una inconsistencia necesaria entre contenido y fin del procedimiento mismo, como podría ser adjudicar en forma parcial y válida las máquinas pero en afectación de la economía de escala y por ello de la sana inversión de fondos públicos”.*

En virtud de lo expuesto, este órgano contralor considera que la decisión de la Administración de no adjudicar un concurso por razones de interés público constituye un ejercicio de discrecionalidad, el cual, no obstante, debe estar debidamente motivado y se encuentra sujeto a control conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de LGAP. En este sentido, se observa en el oficio N° GG-DTIC-0248-2025, en lo que resulta pertinente, que: *“(…) las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, no se ajustan a los intereses que requiere la Administración, el cual es contar con un servicio de internet satelital que brinde una correcta ejecución de los aplicativos de la Institución (EDUS, correo, Microsoft Teams, entre otros), los cuales den un servicio de respuesta constantes y estables, tanto en el mes de instalación así como en el periodo de ejecución de la contratación y sobre la cual se pagará, aspecto por el cual el diseño actual del pliego de condiciones no resulta un mecanismo adecuado para la satisfacción del interés público y para obtener servicios de calidad, una correcta y oportuna ejecución del contrato, aunado a que la elaboración de pliegos de condiciones claros, precisos y transparentes aseguran una igualitaria participación de los potenciales interesados, motivos por los cuales esta Comisión recomienda DECLARAR DESIERTO el procedimiento 2024LY-000016-0001101161 “Servicio administrado de internet satelital”, de conformidad con lo expuesto, doctrinariamente y en fiel apego a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y conforme al principio de eficiencia y eficacia, seguridad jurídica y transparencia que rige el actuar de la Administración Pública.”*

Visto lo anterior, nótese que la CCSS ha fundamentado la existencia de razones de interés público en la falta de adecuación del pliego de condiciones a las necesidades institucionales, debido a la ausencia de una definición clara y precisa de los *“anchos de banda requeridos”*. En virtud de lo anterior, la Administración considera necesario proceder con la elaboración de un nuevo pliego de condiciones que brinde mayor claridad, precisión y transparencia, de manera que se garantice una participación igualitaria de los potenciales oferentes en el procedimiento de contratación.

En virtud de lo expuesto, la empresa apelante reconoce la existencia de una omisión en relación con la determinación de los anchos de banda requeridos, así como la ausencia de antecedentes administrativos que permitan establecer el consumo de datos necesario en las zonas donde se pretende implementar el servicio. No obstante, en sus argumentos, el apelante sostiene que su oferta es superior; sin embargo, pero para demostrarlo, debió presentar prueba técnica más detallada y, en caso de ser necesario, estudios especializados elaborados por peritos o profesionales expertos que refutaran los fundamentos que sustentaron la declaratoria de desierto adoptada por la Administración. Asimismo, resulta pertinente señalar que las pruebas aportadas por la empresa apelante no se consideran idóneas para sustentar su pretensión, toda vez que consisten en enlaces digitales y documentos en formato PDF extraídos de sitios web, los cuales, por su propia naturaleza, presentan una facilidad para su manipulación, afectando su fiabilidad como elemento probatorio dentro del procedimiento administrativo. Al respecto, puede observar el criterio emitido por este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-00340-2020 en la cuál se indicó lo siguiente: *“(…) Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación”. De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 (...)”*. De lo expuesto, es claro que utilizar un link para acreditar ante esta sede la veracidad de un argumento, no resulta un mecanismo probatorio idóneo. Lo anterior, ya que la información mediante links es fácilmente manipulable o modificable en cualquier momento.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que los artículos 245 y 266 del RLGCP establecen que, para impugnar un acto final de declaratoria de desierto, el recurrente debe acreditar la inexistencia de las razones de interés público que fundamentaron la decisión adoptada por la

Administración. En este sentido, y a la luz de lo dispuesto en la referida normativa, este órgano contralor advierte la ausencia de un ejercicio demostrativo por parte del apelante que evidencie de manera concreta cómo es posible satisfacer las necesidades institucionales sin una definición precisa en el pliego de condiciones respecto de los anchos de banda requeridos para garantizar la correcta ejecución de los aplicativos de la CCSS.

En consecuencia, resulta pertinente precisar que la Administración licitante ha manifestado que la implementación del servicio de internet satelital constituye un procedimiento novedoso para la CCSS, lo que imposibilita la existencia de un historial de consumo y uso de esta tecnología en relación con las aplicaciones institucionales. En virtud de lo anterior, la decisión de no adjudicar el presente procedimiento podría considerarse válida por parte de la CCSS, al encontrarse orientada a garantizar la contratación de servicios que cumplan con estándares de calidad, así como a asegurar una correcta y oportuna ejecución del contrato, en concordancia con los principios que rigen la contratación administrativa. En este sentido, correspondía a la empresa apelante, en ejercicio de su derecho de impugnación, demostrar la improcedencia de la declaratoria de desierto adoptada por la Administración mediante el respectivo recurso. Así, para este órgano contralor, el acto final impugnado pone de manifiesto la inviabilidad de adjudicar el contrato bajo las condiciones actuales, toda vez que el pliego de condiciones vigente no constituye un mecanismo adecuado para garantizar la satisfacción del interés público, la prestación eficiente de los servicios requeridos y la correcta ejecución del contrato. Ello se debe a la ausencia de una definición clara y precisa de los anchos de banda requeridos para la adecuada implementación de las aplicaciones institucionales, lo que genera incertidumbre técnica y operativa en el desarrollo del proceso de contratación. Por lo tanto, esta Contraloría General de la República, considera que en el caso sí existen razones de interés público que motivan el acto final que decidió declarar desierto el concurso, por lo tanto, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de apelación y confirmar el acto de declaratoria de desierto.

III- PLANIFICACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, SEGÚN DEMANDA

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece la obligación de replantear el modelo de contratación pública con el propósito de optimizar su eficacia y simplicidad, mediante una normativa orientada a mejorar y agilizar la gestión de las administraciones contratantes. En este sentido, el nuevo esquema de contratación pública se fortalece sobre la base de principios fundamentales, tales como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad y una planificación adecuada y oportuna, los cuales se reconocen como esenciales para el correcto funcionamiento del sistema de contratación, en concordancia con las mejores prácticas internacionales. Asimismo, la reforma introducida por la LGCP incorpora como eje central la orientación a resultados, lo que implica un énfasis en la planificación, así como en la celeridad y eficiencia en la gestión de los procedimientos de contratación pública. Todo ello tiene como finalidad garantizar la satisfacción del interés público en condiciones de calidad y bajo un criterio de optimización del valor del dinero, asegurando una administración eficiente de los recursos públicos.

Además, la intención de la reforma LGCP fundamenta un enfoque orientado hacia una planificación adecuada, eficiente y oportuna, con el propósito de establecer una base sólida sobre la cual se estructuren los procedimientos de contratación. Este principio permite maximizar la probabilidad de alcanzar los objetivos institucionales previstos. En este sentido, la Administración tiene la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para definir con precisión sus requerimientos, con el fin de estructurar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y/o servicios indispensables para el cumplimiento de sus objetivos institucionales. Todo ello, en aras de asegurar la adecuada satisfacción del interés público y la efectiva gestión de los recursos estatales.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la LGCP, en su Título II, relativo a los Procedimientos de Contratación Pública, Capítulo de Generalidades, Sección I sobre Aspectos Generales, en su artículo 31, referente a la Planificación y Alertas Tempranas, establece que: *“La Administración deberá realizar las acciones necesarias para definir sus requerimientos durante un periodo específico de tiempo, con el objetivo de organizar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, acatando las directrices que sobre la materia de contratación pública se emitan. En el primer mes de cada período presupuestario, la Administración dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado, el cual no implicará compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado”*. De lo anterior se deriva la obligación ineludible de las Administraciones Públicas de identificar y definir con precisión las necesidades públicas que deben ser atendidas, ya sea mediante la adquisición de bienes, la contratación de servicios o la ejecución de obras. En virtud de ello, se establece la imperativa necesidad de implementar procesos de planificación eficientes por parte de las Administraciones Públicas, como pilar fundamental en los procedimientos de contratación pública, tal y como lo expone el Considerando V. del RLGCP cuando dispone *“Que la Ley General de Contratación Pública busca como uno de sus objetivos fundamentales reunificar el sistema de compras públicas y simplificarlo, mediante la utilización de procedimientos realizados en un único sistema digital, aplicable a toda la Administración Central y Descentralizada, bajo la rectoría de la Autoridad de Contratación Pública, con el objetivo de conseguir vincular la planificación, la presupuestación y la oportuna promoción de los procedimientos de compra, para dar satisfacción adecuada y de calidad a las necesidades públicas.”*, lo cual conduce a que los recursos públicos, que son a su vez escasos, se lleguen a utilizar de la mejor manera posible para con esto alcanzar los objetivos y metas propuestas por las autoridades públicas y lograr satisfacer las necesidades de la colectividad, de frente a los principios de eficacia y eficiencia como orientadores en la materia de contratación pública y en el accionar institucional, teniendo claro a su vez que la planificación es la expresión financiera del presupuesto

Asimismo, resulta indispensable destacar la relevancia de la realización de un estudio de mercado adecuado en el marco de los procedimientos de contratación pública. En este sentido, el artículo 34 de la LGCP establece que dicho estudio tiene como finalidad verificar la existencia de bienes, obras o servicios en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como la disponibilidad de proveedores en el mercado. Asimismo, la referida disposición normativa señala que el estudio de mercado permite la adopción de decisiones informadas en relación con el procedimiento de contratación, proporcionando elementos objetivos para la planificación presupuestaria y la eficiente asignación de recursos. Adicionalmente, como resultado del sondeo de mercado o estudio de mercado, se obtienen referencias sobre los servicios que se pretende contratar.

En el presente caso, se requiere la contratación de un servicio administrado de Internet Satelital, bajo la modalidad de entrega según demanda. No obstante, resulta imprescindible señalar que, pese a la naturaleza de dicha modalidad, no se estableció una definición clara del ancho de banda requerido. Esta omisión genera un obstáculo para que los potenciales oferentes dispongan de información precisa y suficiente, lo que afecta la estructuración adecuada de sus propuestas y dificulta la planificación óptima de la prestación del servicio conforme a las necesidades institucionales. En este contexto, resulta fundamental que la Administración no inicie un procedimiento de contratación únicamente por su tramitación formal, sino que debe garantizar una planificación rigurosa, basada en el conocimiento especializado de sus propias necesidades institucionales. En este sentido, la Administración debió llevar a cabo el estudio de mercado con el propósito de fundamentar la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación, así como para proporcionar elementos objetivos que permitieran la determinación precisa de los anchos de banda requeridos para la correcta implementación de las aplicaciones institucionales. Sin embargo,

como se observa en el apartado anterior, dicho aspecto no fue debidamente abordado, lo que evidencia una deficiencia en la planificación del proceso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: En virtud de lo resuelto en la presente, se debe remitir esta resolución a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior, a los efectos de que dicha instancia, en el ejercicio de sus competencias, proceda a valorar y determinar la pertinencia de establecer eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los aspectos y hallazgos señalados en la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 10:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 13:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 19:06	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00871-2025	Fecha notificación	23/05/2025 08:42